



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de Marzo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora por conducto de su apoderado judicial, solicita emplazar a los demandados, de conformidad con los lineamientos del Art.108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en razón de que su poderdante afirma que los ejecutados ya no se pueden ubicar en la dirección señalada con la demanda, y que desconoce otro sitio o lugar donde puedan recibir citaciones o notificaciones. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00106-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA
Demandadas: EDISON Y/O EDINSON RODRIGUEZ CACHIMBO y
GERARDO VIDAL ANGULO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud hecha por el mandatario Judicial de la parte actora, emplazar a los demandados, de conformidad con los lineamientos del Art.108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en razón de que su poderdante afirma que los ejecutados ya no se pueden ubicar en la dirección señalada con la demanda, y que desconoce otro sitio o lugar donde puedan recibir citaciones o notificaciones. Frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, como quiera que no se ha agotado ninguna comunicación a la dirección aportada en el libelo demandatorio, pues no se acredita de que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-818 de 2013, señaló que:

“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud de principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que agote las notificaciones en debida forma en la dirección aportada desde la presentación de la demanda, en caso de que sea fallida se lleve a cabo en el lugar donde desempeñen sus servicios los demandados, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar en su condición de contratistas, o en lo posible hacer las diligencias pertinentes accediendo a todos los medios posibles y a su alcance para ubicar a los demandados, conforme al principio de lealtad procesal, máxime cuando al omitir tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, como nadie se le puede pedir lo imposible, si después de realizar todas las gestiones necesarias para obtener dicha información, y la misma se desconoce, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento para proseguir con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que diligencie la notificación de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP en debida forma en la dirección aportada inicialmente con la demanda, en caso de ser fallida, agotarla en el lugar donde preste el servicio los demandados, y que fue señalada en la demanda con ocasión de las medidas cautelares, o en lo posible indagar por todos los medios a su alcance para la obtención de la dirección de notificaciones personales de los demandados, conforme al principio de lealtad procesal, si después de realizar todas las gestiones necesarias para obtener dicha información, y la misma se desconoce, manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Cfch

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.045
Buenaventura, **17-MARZO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e580029fcff15b928c128b60fab900621caa468fe53e5674bf31f90984a8e07**

Documento generado en 16/03/2022 11:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>